

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 91

Fecha: 30/08/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2012 00076	Ejecutivo	SOCIEDAD AMBULANCIAS CLINICA LA PASTORA S.A.S	HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL E.S.E.	Auto decreta medida cautelar DECRETAR EL EMBARGO Y ORDENA LA CONVERSION DE UNOS TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL	29/08/2017	
20001 33 33 001 2014 00095	Acción de Nulidad	MEIKIS JOSE KAMMERER OCHOA	CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	29/08/2017	
20001 33 33 001 2014 00435	Acción de Reparación Directa	ADALFO RAFAEL ALVAREZ NIEVES	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	29/08/2017	
20001 33 33 001 2015 00183	Acción de Reparación Directa	JHON JAIRO RODRIGUEZ MONTERO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Interlocutorio MODIFICA EL AUTO DE PRUEBAS Y SEÑALA EL DIA 14 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 10 A.M. PARA REALIZAR LA AUDIENCIA.	29/08/2017	
20001 33 33 001 2015 00201	Ejecutivo	GENNY MAGRETH QUINTERO TORRADO	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Auto Interlocutorio NIEGA SOLICITUD DE AMPLIACION DE LA MEDIDA CAUTELAR	29/08/2017	
20001 33 33 001 2015 00289	Acción de Reparación Directa	NORIDA LIZETH VIRVIESCAS SAAVEDRA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ EL AUTO PROFERIDO POR EL DESPACHO. ORDENA OFICIAR Y SEÑALA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 10 AM PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	29/08/2017	
20001 33 33 001 2016 00065	Ejecutivo	WILLIAM FRANCISCO CORDOBA FUENTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL	Auto Interlocutorio DEJA SIN EFECTOS AUTO DEL 24 DE AGOSTO DE 2017. ACEPTA REVOCATORIA DEL PODER Y NIEGA EL NUEVO PODER CONFERIDO	29/08/2017	
20001 33 33 001 2016 00392	Ejecutivo	ROSALBA GRANADOS DE RODRIGUEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETAR MEDIDA CAUTELAR	29/08/2017	
20001 33 33 001 2017 00063	Acción de Reparación Directa	JAIME ENRIQUE ALEARO TORRES	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	29/08/2017	
20001 33 33 001 2017 00180	Acción de Nulidad	ASER INGENIERIA LTDA	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	Auto Concede Recurso de Apelación NO REVOKA PROVIDENCIA Y CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	29/08/2017	
20001 33 33 001 2017 00193	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARIS DEL SOCORRO SALINAS SABALLET	NACION - MINEDUCACION - FOMAG - FIDUPREVISORA	Auto resuelve recurso de Reposición REVOKA AUTO DEL 13 DE JULIO DE 2017 Y ADMITE LA DEMANDA	29/08/2017	
20001 33 33 001 2017 00196	Acción de Reparación Directa	CARMEN CLAUDIA MERIÑO GUERRERO	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve recurso de Reposición REVOKA AUTO DEL 24 DE JULIO DE 2017 Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.	29/08/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2017 00213	Acción de Reparación Directa	ORLANDO BAYONA NAVARRO	E.S.E HOSPITAL EL SOCORRO DE SANDIEGO - MUNICIPIO DE SAN DIEGO CESAR	Auto resuelve adición providencia ADICIONA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR A DOS DEMANDADOS	29/08/2017	
20001 33 33 001 2017 00233	Conciliación	ASPESALUD	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial IMPRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	29/08/2017	
20001 33 33 001 2017 00234	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIBETH DOLORES VEGA FUENTES	LA NACION - MINEUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	29/08/2017	
20001 33 33 001 2017 00256	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DARIS DEL CARMEN HERNANDEZ MEDINA	LA NACION - MINEUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto resuelve recurso de Reposición REVOCA AUTO DEL 17 DE JULIO DE 2017 Y ADMITE DEMANDA	29/08/2017	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 30/08/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : EJECUTIVO
Actora : SOCIEDAD AMBULANCIA CLINICA LA PASTORA
Demandado : HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL, CESAR
Radicación : 20001-33-33-001-2012-00104076-00

En virtud de la nota secretarial que antecede, se observa memorial aportado al proceso por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar, visible a folio 162 del expediente, mediante el cual nos informan que se decretó el embargo de los títulos judiciales distinguidos con los números 424030000517965 y 424030000513621, lo cual por encontrarlo ajustado al derecho, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los títulos distinguidos con los números 424030000517965 y 424030000513621.

SEGUNDO: Realícese la conversión de dichos títulos al Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARÍA

FECHA: _____
La Presente Providencia fue notificada a las partes por
anotación en el Estado N° _____

MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MELKIS JOSE KAMMERER OCHOA
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RAD. 20001-33-33-001-2014-00095-00

Visto el anterior informe secretarial y constatado en el expediente que el demandante no subsanó la demanda, que le fuera inadmitida por vicios de forma el día Veintiséis (26) de Julio de 2017, en audiencia inicial, que se notificó en estrados, no se tiene otro camino que rechazar la demanda al tenor del numeral 2 del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, procede el Despacho a pronunciarse en relación con el memorial presentado por el Dr. NESTOR CARDENAS MARTINEZ, en su condición de Apoderado judicial de la parte demandada, a fin de justificar su inasistencia a la Audiencia Inicial realizada el día Veintiséis (26) de Julio de 2017.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El numeral 4 del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, indica: *“Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

En el presente caso el Dr. NESTOR CARDENAS MARTINEZ en su condición de Apoderado judicial de la parte demandada, presentó excusas de su inasistencia argumentando que el mismo día y hora señalada por el Despacho para la realización de la audiencia inicial, se le presentaron problemas de salud que prueba debidamente dentro de la excusa presentada; en consecuencia el Despacho aceptará como justa causa la excusa presentada por la apoderada judicial, y se abstiene de imponer las sanciones pecuniarias derivadas de la inasistencia. Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por MELKIS JOSE KAMMERER OCHOA, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Aceptar las excusas presentadas por el Dr. NESTOR CARDENAS MARTINEZ, en su condición de Apoderado judicial de la parte demandada.

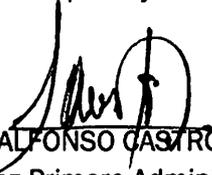
TERCERO: Abstenerse de imponer al Dr. NESTOR CARDENAS MARTINEZ, las sanciones pecuniarias derivadas de la inasistencia a la Audiencia Inicial realizada el día Veintiséis (26) de 2017.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

QUINTO: Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la demanda para lo de su cargo.

DKPB

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto: REPARACIÓN DIRECTA.
Actor: LAMIA CATALINA GAMEZ NIEVES Y OTROS.
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Radicación: 20-001-33-33-001-2014-00435-00

Vista la nota secretarial que antecede, se señala el día trece (13) de septiembre de 2017, a las 04:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Especial de Conciliación establecida en el artículo 192 inciso 4° de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, a los apoderados judiciales de LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Dicho lo anterior y en atención al recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la rama judicial visible a folio 258 del expediente, observa el Despacho de que la Doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA apoderada de la rama judicial no anexo poder en el expediente. Por ende se hace la salvedad de que la audiencia de conciliación se fija en atención al recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - GENERAL
SECRETARIA
FECHA: _____
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado.
Mónica Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto del Año Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : REPARACION DIRECTA
Actor : NEVIS LUZ MONTERO RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado : NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00183-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Tres (03) de Agosto del año 2017, por medio de la cual se REVOCO el Auto de fecha Nueve (09) de Diciembre de 2016 proferido por este Despacho en Audiencia Inicial, donde se negó la práctica de las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la parte accionante.

Se observa entonces, que paralelamente ya se había fijado en Audiencia Inicial, la fecha para la celebración de la Audiencia de pruebas, la cual tenía fecha para el 22 de Agosto de 2017 y que no pudo ser celebrada por incapacidad del titular del Despacho. Como consecuencia de lo anterior, mediante el presente se modificará el Auto de decreto de pruebas y se fijara fecha para la celebración de Audiencia de Pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el Auto de decreto de pruebas del proceso de la referencia, el cual quedara así:

Se abre el presente procesos a pruebas, teniendo, ordenando y practicando lo siguiente:

1) Téngase como pruebas todos los documentos allegados con la demanda y la contestación de la misma con el valor probatorio que la ley le asigna a cada uno de ellos.

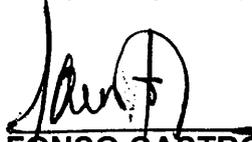
2) Oficiese a las entidades en el sentido solicitado en la demanda.

3) El día y hora que se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas escúchese en declaración jurada a los señores **MARCOS ENRIQUE REALES MNEDEZ, GEOVANN FERNANDEZ MARTÍNEZ Y EVER ALFONSO MANJARREZ RAPALINO.**

4) El día y hora que se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas escúchese en declaración jurada a los señores **NELLY PATRICIA GONZALEZ RAMIREZ, MYRIAN DEL CARMEN CORZO PABA y YULENYS DOLORES ZABALA PICASA.**

SEGUNDO: El Despacho señala el día Catorce (14) de Noviembre del año 2017, a las 10:00 de la Mañana, con el fin de realizar la Audiencia de Pruebas ordenada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
_____ MARCELA ANDRADE VILLA

SE.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: ACCION EJECUTIVA

ACTOR: GENNY MAGRETH QUINTERO TORRADO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR

RAD. 20001-33-33-001-2015-00201-00

De conformidad con la nota secretarial que antecede, y en observancia de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se encuentra que en Auto de fecha Veintiséis (26) de Noviembre de 2015, el Despacho modificó la liquidación del crédito la cual ascendió a la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$14.641.845), y se fijó el valor de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.461.184) respecto a la liquidación de costas y agencias en derecho.

De la suma de los anteriores valores, se decretó la medida cautelar sobre los valores que reposaran en la cuenta N° 29758716935 de Bancolombia cuyo titular es el Municipio de Tamalameque, Cesar; al hacerse efectivo lo anterior, se evidencia que al apoderado de la parte ejecutante se le entregó un título por valor de DIECISEIS MILLONES CIENTO TRES MIL VEINTINUEVE PESOS (\$16.103.029), lo cual corresponde a la liquidación del crédito y las costas tal como se puede corroborar en precedencia. Así las cosas, el Despacho no tiene otro camino que negar la solicitud de ampliación de la medida cautelar, toda vez que todo lo ordenado ya fue cancelado con el depósito judicial recibido por la parte ejecutante a satisfacción.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

Negar la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: _____
La Presente Providencia fue notificada a las partes por
anotación en el Estado N° _____

MARCELA PATRICIA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto del Año Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : REPARACION DIRECTA

Actor : APOLINAR VIRVIESCAS PEÑA Y OTROS

Demandado : NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, Y OTROS

Radicación : 20001-33-33-001-2015-00289-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Tres (03) de Agosto del año 2017, por medio de la cual se REVOCO el Auto de fecha Primero (01) de Noviembre de 2016 proferido por este Despacho en Audiencia Inicial, donde se negó la práctica de unas pruebas documentales solicitadas por la parte accionante.

Se observa entonces, que paralelamente ya se había llevado acabo la Audiencia de pruebas el 01 de Noviembre de 2016, y que en la misma se resolvió revocar la clausura del periodo probatorio, suspender la audiencia para continuarla cuando el H. Tribunal Administrativo del Cesar resolviera el recurso de apelación interpuesto, y que la nueva fecha se notificaría por estado. Como consecuencia de lo anterior, mediante el presente se ordenará oficiar a las entidades correspondientes en el sentido solicitado en la demanda y se fijara fecha para reanudar la celebración de Audiencia de Pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiese por Secretaría a las entidades correspondientes, en el sentido solicitado en la demanda tal como obra a folios 9 y 10 del expediente.

SEGUNDO: El Despacho señala el día Veintisiete (27) de Noviembre del año 2017, a las 10:00 de la Mañana, con el fin de realizar la Audiencia de Pruebas ordenada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
_____ MARCELA ANDRADE VILLA

SF

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO: EJECUTIVO

ACTOR: WILLIAM CORDOBA FUENTES

DEMANDADO: UGPP

RAD: 20001-33-33-001-2016-00065-00

Observa el Despacho, que precedido a la solicitud de aclaración resuelta mediante Auto de fecha Veinticuatro (24) de Agosto de 2017, el demandante había aportado memorial revocando el poder conferido a la Doctora YUNAIRA URRUTIA FERNANDEZ, y designando como nuevo apoderado al Doctor ALVARO DAVID CASTILLA NUÑEZ.

Con respecto a lo anterior, debimos pronunciarnos antes de conceder la aclaración, puesto que la misma la solicitó el nuevo apoderado judicial. Se deriva entonces una situación precedente que resolver, para lo cual el Despacho, conforme a la voluntad expresa del demandante, aceptara la revocatoria de poder respecto a la Doctora YUNAIRA URRUTIA FERNANDEZ, atendiendo a lo ordenado en el inciso 1 del Artículo 76 del Código General del Proceso, que dispone: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”*.

En lo concerniente al poder otorgado al Doctor Castilla Núñez, tenemos que este no contiene nota de presentación personal ni tampoco está debidamente autenticado, como lo conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 74 del CGP, que expresa:
(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante Juez, oficina judicial o de apoyo o notario. (...)

Lo anterior resulta ser razón suficiente para no aceptar el nuevo poder otorgado al Doctor ALVARO DAVID CASTILLA NUÑEZ, y en consecuencia, se dejará sin efectos el Auto de fecha Veinticuatro (24) de Agosto de 2017, por medio del cual se aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y se ordenó remitir el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de aclarar la liquidación adicional del crédito, puesto que dicha solicitud de aclaración fue aportado por el Doctor Castilla Núñez. Por último, valga resaltar que la solicitud de aclaración queda en suspenso hasta tanto se radique el nuevo poder en los términos señalados por la Ley.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

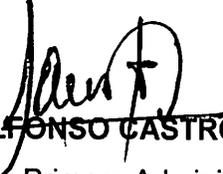
RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese revocatoria del poder que el demandante le había concedido a la Doctora YUNAIRA URRUTIA FERNANDEZ.

SEGUNDO: Niéguese el poder conferido al Doctor ALVARO DAVID CASTILLA NUÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Dejar sin efectos el Auto de fecha Veinticuatro (24) de Agosto de 2017, proferido dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : EJECUTIVO
Actora : ROSALBA GRANADOS DE RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado : HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00392-00

De conformidad con el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante que obra en el cuaderno de medidas cautelares del expediente, y teniendo en cuenta el Auto de fecha Dos (02) de Agosto de 2017, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación adicional del crédito visible a folios 131 y 132 del expediente principal, este Despacho encuentra la solicitud ajustada a la ley. Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, en los Bancos BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO DAVIVIENDA, por la cuantía de la obligación, excepto los recursos y bienes preceptuados en el artículo 594 del CGP. Límitese la medida a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$34.876.265,98), de conformidad con la liquidación adicional del crédito y el Auto que imparte aprobación a la misma de fecha Dos (02) de Agosto de 2017.

SEGUNDO: Háganse a los Despachos y entidades bancarias correspondientes, las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense los oficios correspondientes; igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma a orden de este Despacho, a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

Ref. : REPARACION DIRECTA
Actor : JAIME ENRIQUE ALFARO TORRES Y OTROS
Demandado : HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS
Radicación : 20-001-33-33-001-2017-00063-00

Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por el Señor JAIME ENRIQUE ALFARO TORRES Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS; en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, y CLINICA LAURA DANIELA DE VALLEDUPAR, o a quien haga sus veces, o los reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N° 42403002285-2 a nombre de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de Cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
6. Requerir a las partes demandadas para que con la contestaciones alleguen, si es

del caso, los documentos a que hace referencia el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocerle personería para actuar en este proceso al Doctor RAFAEL JOSE FRAGOZO SAJAUD, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en poderes visibles en folios del 1 al 18 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto: NULIDAD SIMPLE
Actor: ASER INGENIERIA LTDA
Demandado: AGUAS DEL CESAR S.A. ESP
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00180-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el Recurso de Reposición presentado por el Apoderado judicial de la parte demandante, Ejecutada, contra el auto fechado Trece (13) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017), mediante el cual se rechazó la demanda.

Los argumentos esbozados se basan en una providencia de la Corte Constitucional del año 2004, la cual señala que si en la demanda no figura una pretensión encaminada al restablecimiento del derecho y la única es la de la simple nulidad del acto, no le está permitido al juez rechazarla con el argumento de que la verdadera intención del libelo es el restablecimiento del derecho. De lo anterior, alega el recurrente que dentro de las pretensiones de la demanda no se encuentra alguna en que se solicite el restablecimiento del derecho o se pida indemnización alguna, por lo cual encuentra que el proceso de la referencia debe tramitarse por Nulidad Simple.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Mediante Auto de fecha Trece (13) de Julio de 2017, este Despacho consideró que con la estimación de las pretensiones se generaría el restablecimiento del derecho subjetivo de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 137 del CPACA, y que con respecto al medio de control que corresponde, es decir, nulidad y restablecimiento del derecho, ya había transcurrido el término de la caducidad de la acción, motivos suficientes para rechazar la demanda.

Al analizar y valorar las consideraciones planteadas por el recurrente, y observar nuevamente las pretensiones presentadas con la demanda a través de Nulidad Simple, encontramos que al decretar Nulidad del acto administrativo que declaro la Caducidad del Contrato de Obra N° 013 de 2013, el cual se derivó del incumplimiento por parte de Aser Ingeniería Ltda., no produciría solo el efecto de restablecer el ordenamiento jurídico, sino que generaría entonces una nueva situación jurídica puesto que sería reconocer que no existió incumplimiento y que la obligación endilgada no es procedente. De lo anterior, se evidencia entonces que tal situación debe ser objeto de prueba y su declaratoria generaría un restablecimiento del derecho a favor de los hoy demandantes, lo que en efecto se debe tramitar por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del CPACA.

Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia del 23 de Agosto de 2012, señaló:

(...)

Lo primero que conviene decir es que, en general, las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por objeto que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. No obstante, mientras que con

la acción de simple nulidad se persigue la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto, **con la de restablecimiento del derecho se busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo. (...)**

Ahora bien, en principio, la naturaleza del acto administrativo es lo que define el tipo de acción que debe ejercerse. Por ejemplo, si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, la acción apropiada sería la de nulidad y restablecimiento del derecho. En este caso, el juez administrativo no sólo examinará la legalidad de tal acto, sino que determinará el perjuicio que se hubiera causado. A contrario sensu, si el acto es de carácter general, la acción de simple nulidad sería adecuada para cuestionar la legalidad del acto administrativo. El juez administrativo, en el último caso, únicamente examinará la legalidad de tal acto.

Sin embargo, esta Corporación, en aplicación de la denominada teoría de los motivos y las finalidades, ha considerado que la acción de simple nulidad también procede excepcionalmente contra los actos particulares y concretos en los casos en que "la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación¹".

Se permite demandar en acción de simple nulidad los actos administrativos de contenido particular cuando representen un interés superior y significativo para la comunidad en general, porque amenacen el orden público, social o económico del país. Es decir, en esos casos, la acción de nulidad contra actos administrativos particulares se mira apropiada para preservar exclusivamente la legalidad y la integridad del orden jurídico.

Desde luego, que, en ese caso, la sentencia solamente producirá el efecto buscado por el actor y querido por la acción, esto es, la restauración del orden jurídico en abstracto y nunca podrá producir el restablecimiento del derecho subjetivo que se hubiera afectado. La restauración del orden jurídico en abstracto puede implicar el restablecimiento de derechos vinculados directamente al interés público y no de derechos vinculados a la esfera patrimonial de quien no demandó en la acción pertinente y de manera oportuna. Si el restablecimiento de derechos subjetivos fuere automático, por el solo efecto de la nulidad, la acción de simple nulidad no procede, a menos que se hubiere interpuesto a tiempo para tramitarse como acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Establecido cual era el mecanismo de control correspondiente, lo cual resulta ser claro en apoyo del anterior pronunciamiento, en lo que tiene que ver con el Recurso de reposición del cual se pretende también la nulidad y que fue la última actuación administrativa para contar los términos para presentar la demanda, el Despacho determina que operó el fenómeno de la caducidad por términos, conforme a lo dispuesto por el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, lo que en efecto se ratifica y sobre lo cual mantendremos la misma posición.

¹ Sala Plena, sentencia de 29 de octubre de 1996, M.P. Dr. Daniel Suárez Hernández, reiterada en sentencia de Sala Plena de 4 de marzo de 2003, M.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola.

Lo establecido nos conduce a No revocar la decisión proferida mediante Auto de fecha 13 de Julio de 2017, y en virtud del numeral 1 del artículo 243 del CPACA, se concederá el recurso solicitado de manera subsidiaria, a efectos de que se surta la apelación de la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: No Revocar el Auto de fecha Trece (13) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Actora: EDITH PICON SANTIAGO Y OTROS.
Demandado: MIN EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 20001-33-33-001-2017-00193-00

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al Recurso de Reposición presentado por el Apoderado judicial de la parte Demandante, en el que solicita se reponga la Providencia fechada Trece (13) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017), mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

En el auto recurrido se resolvió inadmitir la demanda de la referencia al no haberse integrado el litis consorcio necesario vinculado al presente al municipio de Valledupar, y se le concedió al demandante la oportunidad de subsanar dentro del término de Diez (10) días.

La Ley 962 de 2005, señaló que las prestaciones sociales del Magisterio serán reconocidas por el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el mencionado fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial correspondiente, esto es, a la que se encuentre vinculado el docente.

Así las cosas, al estar a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y , como la función que cumplen las secretarías de educación de las entidades territoriales son propias de dicho fondo, por expresa disposición de la ley, se tiene que en el presente caso la secretaría de Educación Municipal no actuó en ejercicio de una competencia propia, y como consecuencia de ello, el reconocimiento y/o negación de los derechos que ésta realice debe ser atribuida al fondo en mención, incluido en esta litis.

Por todo lo anterior, no queda duda que la demanda estuvo bien encaminada al perseguir la condena contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, que conlleva a que este Despacho revoque la decisión tomada mediante auto adiado Trece (13) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017), mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia; y por reunir los requisitos legales se decidirá admitir la demanda de la referencia.

Vale decir que la presente decisión se realiza en sujeción a la providencia de fecha Diecinueve (19) de Julio del presente año, identificada bajo radicado 20-001-33-31-005-2015-00307-01, el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la Providencia fechada Trece (13) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017), mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por TOMAS BENJUMEA RAMOS a través de apoderado, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, como apoderado judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 10 de la demanda.

D&PP:

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO: REPARACION DIRECTA
ACTOR: ANDRES JAIR MEJIA ARIÑO Y OTROS
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
RAD: 20001-33-33-001-2017-00196-00

La apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición y/o apelación contra el Auto de fecha Veinticuatro (24) de Julio de 2017 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, argumentando que en el acápite de Cuantía y Competencia manifestó que la competencia para conocer de la demanda es el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C, debido a que el conscripto ANDRES JAIR MEJIA ARIÑO, estaba adscrito a la Brigada Especial de Comunicaciones de apoyo y servicio para las comunicaciones en la ciudad de Bogotá, lugar donde ocurrieron los hechos.

Por tanto, solicita al Despacho se reponga la decisión y se remita el proceso a los juzgados administrativos orales de la Ciudad de Bogotá D.C, para el trámite correspondiente.

Para resolver se considera,

Al analizar lo manifestado por la recurrente, y en observancia del acápite VI. de Cuantía y Competencia que reposa en la demanda a folio 10 del expediente, en efecto se denota lo manifestado por la recurrente, y en apoyo de lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 156 y el artículo 157 del CPACA, el Despacho revocara la decisión proferida en Auto de fecha Veinticuatro (24) de Julio de 2017, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, y en consecuencia se remitirá el expediente a la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito de Bogotá D.C, a efectos de que continúe el curso de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión proferida por este Despacho en Auto de fecha Veinticuatro (24) de Julio de 2017.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D,C, a efectos de que continúe el curso de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO GASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ MARCELA ANDRADE VILLA

SP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de 2017.

Asunto : REPARACION DIRECTA
Actora : LINA MARIA BAYONA JAIMES Y OTROS
Demandado : HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO, CESAR –
MUNICIPIO DE SAN DIEGO, CESAR
Radicación : 20001-33-31-001-2017-00213-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto fechado 24 de Julio de 2017, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, lo que se realiza previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Apoderado del demandante fundamenta su Recurso en que el Despacho omitió vincular a una de las entidades demandadas, es decir, al Municipio de San Diego, Cesar el cual figura como demandado en el escrito de demanda y en la constancia de conciliación tal como se puede constatar a folios 5, 12, 13 y 24 del expediente.

Por otro lado, manifiesta que encuentra un yerro en el numeral 6 del mismo pronunciamiento, puesto que se ordenó a la parte demandante que allegara a la demanda copia de la historia clínica de la Señora LINA MARIA BAYONA JAIMES, debidamente transcrita y suscrita por el médico que realice la transcripción. Lo anterior, es apoyado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el sentido de indicar que dicha historia clínica debe ser aportada con la contestación de la demanda, transcrita, clara y debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

De conformidad con lo expuesto, el recurrente solicita se reponga el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de Julio de 2017, se incluya como demandado al Municipio de San Diego, Cesar, y se ordene al Hospital El Socorro de San Diego, Cesar a que aporte con la contestación copia autentica y transcrita de la historia clínica de la Señora LINA MARIA BAYONA JAIMES.

Para resolver se considera,

Ante las anteriores manifestaciones del recurrente, el Despacho observa el auto admisorio de la demanda, y encuentra que verificado el expediente, en efecto el Municipio de San Diego Cesar es entidad demandada dentro del proceso de la referencia, razón suficiente para adicionar en dicho sentido.

Ahora bien, en lo referente al numeral 6 del Auto de fecha 24 de Julio de 2017, donde se ordena a la parte actora que allegue con la demanda la historia clínica de la Señora LINA MARIA BAYONA JAIMES, en efecto por ser una demanda de responsabilidad médica, para el caso es la E.S.E. HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO, CESAR quien debe aportar la misma a través de la contestación, en los términos del inciso 2 del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho que adicionar el numeral 1 y modificar el numeral 6 del Auto admisorio de la demanda de fecha 24 de Julio de 2017.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar el numeral 1 del Auto admisorio de fecha 24 de Julio de 2017, el cual quedara así:

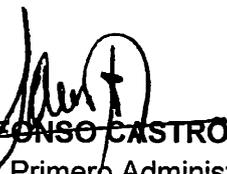
Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G del P) a los representantes de las entidades demandadas HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO, CESAR y MUNICIPIO DE SAN DIEGO, CESAR.

SEGUNDO: Modifíquese el numeral 6 del Auto admisorio de fecha 24 de Julio de 2017, el cual quedara así:

Requerir a las partes demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

Que la parte demandada HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO, CESAR allegue con la demanda la historia clínica de la Señora LINA MARIA BAYONA JAIMES, debidamente transcrita y suscrita por el médico que realice la transcripción, conforme a lo establecido en el inciso 2 del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
_____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil Diecisiete (2017).

Asunto: Conciliación Prejudicial, suscrita entre la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD", mediante apoderado y el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ .E.S.E. ante el Procurador 47 Judicial II Administrativos. Radicación: 20001-33-33-001-2017-00233-00.

VISTOS:

Procede el Despacho a resolver en primera instancia, lo pertinente dentro del trámite de conciliación extrajudicial de la referencia, realizada ante el Procurador 47 Judicial II para Asuntos Administrativos y repartida a este Despacho mediante Acta de la Oficina Judicial de esta ciudad (Ver folio 176 del cuaderno principal).

ANTECEDENTES:

La Doctora GLORIA CECILIA HERRERA DAVID, apoderada judicial de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD", solicitó al señor Procurador 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, audiencia de conciliación extrajudicial con el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ .E.S.E. representado legalmente por el Doctor ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, en su calidad de Apoderado judicial, para que se le pague la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$282.989.345.00) por concepto de pago por concepto de unas facturas de venta suscritas entre las partes derivadas de la prestación de actividades de Procesos Asistenciales de Infectología, Neurología, Urología, Cirugía Plástica, Otorrinolaringología, Gastroenterología y Neumología prestados por la primera en el período comprendido entre el 01-06 de Enero de 2015 y el 01-13 de Enero de 2016.

Realizada la audiencia de conciliación, se llegó al siguiente acuerdo: según certificación expedida por la Gerente Encargada OLGA ESTHER HENANDEZ ALMANZA, y la Asesora de OCID y apoyo Jurídico Secretario Técnico, YENITH SILENY GOMEZ URECHE; del Hospital Rosario Pumarejo De López .E.S.E se decide conciliar cancelándole al convocante la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS

NUEVE MIL TREINTA Y TRES PESOS MDA LEGAL, menos los descuentos de ley, por concepto de prestación de los servicios asistenciales de médicos especialistas y médicos generales, por el período comprendido del 01 al 06 de enero de 2015 y en ciertos casos tal como lo detallan las facturas de venta del 01 al 13 de Enero de 2016, menos los descuentos de ley a que haya lugar, en una cuota, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro. (Sic).

CONSIDERACIONES

El artículo 80 de la ley 446 de 1.998 trata lo relativo a la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ventilarían, mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Examinado el expediente que contiene el acta de conciliación objeto de estudio, es necesario analizar, si la materia en conciliación, es permitida por la ley.

El artículo 19 de la Ley 640/2001, señala: Conciliación.- Se podrá conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante Notario.

Efectivamente los derechos conciliables son patrimoniales y puede ser objeto de tal actuación, además la ley exige ante un funcionario público, que para el evento fue el Procurador 47 Judicial II Judicial ante lo Contencioso Administrativo de Valledupar.

No obstante no se puede dejar de lado el hecho que en este Despacho judicial mediante providencia adiada Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016) se impartió aprobación a la conciliación prejudicial suscrita entre las partes procesales ante el Procurador 47 Judicial II para asuntos administrativos, radicación 2016-00353, contenida en el acta N° 036 de 2016, llamando la atención que ambas conciliaciones cuentan con los mismos argumentos fácticos y jurídicos, además de ser la misma cuantía.

Sorprende que se haya intentado una vez más pretender el pago de una suma de dinero que muy probablemente ya haya sido cancelada por el hospital convocado, esto si se tiene en cuenta que el Catorce (14) de Diciembre de 2016 fueron retiradas las copias auténticas de la conciliación y del auto que la aprobó por el doctor Rafael José Pérez de Castro, quien fuere el apoderado judicial de la de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE

PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD" en dicha oportunidad.

Así las cosas, resulta imposible para esta Agencia Judicial aprobar el pago de una suma de dinero por segunda vez; recordándole a las partes procesales que todas sus actuaciones deben estar sujetas a lo establecido en la ley y normas de ética existentes.

Por todo lo anterior, el acuerdo conciliatorio no será aprobado por esta dependencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Improbar la conciliación prejudicial consignada en el acta No. 126 del Veintidós (22) de Mayo de dos mil Diecisiete (2017), suscrita entre la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD", mediante apoderado y el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ .E.S.E., representada por su Apoderado judicial, refrendada por el señor Procurador 47Judicial I Judicial Para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese Y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, (29) de Agosto del año dos mil diecisiete (2017)

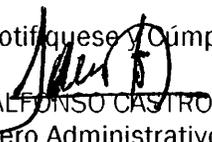
REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: MARIBETH DOLORES VEGA FUENTES
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00234-00

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por MARIBETH DOLORES VEGA FUENTE, a través de apoderado, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que la demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor CLARENA LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 64 y 65 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : DARIS DEL CARMEN HERNANDEZ MEDINA
Demandado : MIN EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00~~136~~-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el Recurso de Reposición presentado por el Apoderado judicial de la parte Demandante, en el que solicita se reponga la Providencia fechada Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017), mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

En el auto recurrido se resolvió inadmitir la demanda de la referencia al no haberse integrado el litis consorcio necesario vinculado al presente al Departamento del Cesar, y se le concedió al demandante la oportunidad de subsanar dentro del término de Diez (10) días.

La Ley 962 de 2005, señaló que las prestaciones sociales del Magisterio serán reconocidas por el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el mencionado fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial correspondiente, esto es, a la que se encuentre vinculado el docente.

Así las cosas, al estar a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y, como la función que cumplen las secretarías de educación de las entidades territoriales son propias de dicho fondo, por expresa disposición de la ley, se tiene que en el presente caso la secretaría de Educación Departamental no actuó en ejercicio de una competencia propia, y como consecuencia de ello, el reconocimiento y/o negación de los derechos que ésta realice debe ser atribuida al fondo en mención, incluido en esta litis.

Por todo lo anterior, no queda duda que la demanda estuvo bien encaminada al perseguir la condena contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar, que conlleva a que este Despacho revoque la decisión tomada mediante auto adiado Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017), mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia; y por reunir los requisitos legales se decidirá admitir la demanda de la referencia.

Vale decir que la presente decisión se realiza en sujeción a la providencia de fecha Diecinueve (19) de Julio del presente año, identificada bajo radicado 20-001-33-31-005-2015-00307-01, el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la Providencia fechada Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017), mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por DARIS DEL CARMEN HERNANDEZ MEDINA a través de apoderado, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconócese personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial del actor, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 6 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
_____ MARCELA ANDRADE VILLA